

## SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

## PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



## SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35,

## PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 440  
EXTRANJERO... Tres meses..... 400

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud, habiéndose trasladado ayer por la tarde á esta capital.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las diferentes reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio sobre el mal estado en que actualmente se halla la carretera general de Santander por Palencia, sobre todo en la parte comprendida entre Alar y Santander:

Considerando que en la presente estacion, mas que en ninguna otra, es de absoluta necesidad la habilitacion de esta carretera para que pueda hacerse con la posible economia y comodidad la extraccion de las muchas harinas que tienen salida por el referido puerto; y con el fin de no demorar por mas tiempo las reparaciones que son de mayor urgencia, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que desde luego se proceda por el Ingeniero Jefe del distrito de Burgos á verificar los ajustes parciales necesarios para la ejecucion de las obras comprendidas en el presupuesto últimamente remitido, y que ha sido aprobado por la Junta consultiva; satisfaciéndose su importe, que asciende á reales vellon 208,123, deducido el puente sobre el rio Besaya, del sobrante que por consignaciones del cap. 23 del presupuesto vigente resulta en la Tesorería de Santander; en la inteligencia de que convencida S. M. de lo importante que es para la mayor prosperidad de la agricultura y comercio de las provincias de Castilla que la carretera de que se trata se halle en perfecto estado de viabilidad, se ha servido disponer, que sin perjuicio de llevarse á efecto inmediatamente las reparaciones citadas, como la de mas urgente necesidad, se formalicen y remitan por el expresado Ingeniero Jefe del distrito de Burgos y por el de Valladolid los proyectos y presupuestos de cuantas obras sean necesarias para que la carretera quede completamente expedita al mejor y mas cómodo tránsito público.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Señor Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PARA EJECUTAR LA LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1851, QUE ORGANIZÓ EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Conclusion.)

#### PARTE SEGUNDA.

##### CAPITULO IV.

De la cobranza de los alcances que resultan á favor de la Hacienda.

##### SECCION PRIMERA.

De las Autoridades á quienes compete instruir los expedientes de reintegro, y de la forma en que deben proceder en ellos.

##### PARRAFO PRIMERO.

De los alcances descubiertos por el Tribunal en el examen y juicio de las cuentas.

Art. 96. Para la cobranza de los alcances que resulten de las cuentas examinadas por el Tribunal, se formarán los oportunos expedientes en las mismas Salas que hayan conocido del examen y juicio de las producidas por los empleados responsables de su presentacion.

Art. 97. La certification del alcance que resulte de las cuentas, se pondrá por cabeza del expediente que habrá de instruirse para hacer efectiva su cobranza.

La Sala acordará en seguida la orden oportuna para que la Autoridad administrativa, á que crea conveniente delegar sus facultades en virtud de lo dispuesto en el art. 64 de la ley orgánica, instruya el expediente por la via de apremio.

Esta orden, acompañada de una certification del alcance, se comunicará por la Secretaria del Tribunal al Gobernador de la provincia ó á la Autoridad de la Administracion civil ó militar delegada al efecto.

La Autoridad delegada acusará dentro de las 24 horas, después de su recibo, el de la orden de que se trata, y dispondrá lo conveniente para que sin levantar mano se proceda á hacer efectivo el reintegro del alcance.

##### PARRAFO SEGUNDO.

De los alcances descubiertos por las Autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al Tribunal.

Art. 98. Los expedientes de reintegro incoados en virtud de alcances que descubran los Jefes y Autoridades de la Administracion civil y militar antes de remitir al Tribunal las cuentas de que procedan, se instruirán por los Jefes que designa el art. 44 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, bajo la direccion y dependencia de la Sala á que corresponda el juicio de las cuentas de la misma provincia.

Art. 99. Las Autoridades ó agentes de la Administracion civil y militar que por resultado de arqueos, visitas, recuentos y denuncias, ó por otro medio oficial ó extra-oficial, público ó reservado, tuviesen noticia de que en sus dependencias ó en las de sus superiores ó inferiores existe algun alcance de los intereses correspondientes á la Hacienda, cualquiera que sea el ramo, renta ó servicio á que pertenezca, pondrán bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento de la Autoridad ó Jefe de que dependa inmediatamente el alcance, cuantos datos y antecedentes puedan contribuir al descubrimiento del alcance y pronto reintegro del fisco.

Art. 100. La Autoridad ó Jefe á quien se comunicó el parte de que trata el artículo anterior, procederá desde luego, con asistencia del interesado ó persona que le represente, cuando puedan ser citados al efecto, á verificar por sí mismo las visitas, arqueos, recuentos y demás operaciones que pongan de manifiesto la existencia ó no existencia del alcance denunciado.

Solo en el caso de absoluta imposibilidad, que se expresará en el expediente, podrá encomendarse la practica de estas diligencias á otro funcionario, que deberá ser de mayor ó igual categoría que el que aparezca alcanzado.

Art. 101. Si de las diligencias mencionadas en el artículo que antecede, y oidos administrativamente en un breve término los descargos que alegue el interesado, resultase que existe el alcance, lo declarará así el Gobernador de la provincia á la

Autoridad ó Jefe que haya instruido el expediente.

Las mismas Autoridades acordarán en seguida, bajo su responsabilidad, la suspension del alcanzado, y nombrarán interinamente, tambien bajo su responsabilidad, persona apta y de su confianza para que se encargue del empleo ó comision que tenia el suspenso.

Art. 102. Las diligencias de que tratan los dos artículos anteriores formarán la cabeza ó principio del expediente, y se extenderán y autorizarán por el Secretario del Gobierno ó por el empleado á quien habilite al efecto el Gobernador de la provincia ó la Autoridad ó Jefe que instruya el expediente de reintegro, haciéndolo constar en él por medio de diligencia.

Art. 103. Dentro de las 24 horas siguientes á la declaracion de la existencia del alcance de que habla el art. 101, el Gobernador ó Jefe que haya acordado la instruccion de las diligencias dara al Tribunal un parte sucinto de lo ocurrido; de haber acordado la suspension del alcanzado, y de quedar procediendo á lo demás que corresponda con arreglo á las leyes, órdenes é instrucciones vigentes.

Seis dias después remitirá el mismo Gobernador ó Jefe al Tribunal un extracto de las diligencias practicadas, con insercion del acta del arqueo ó recuento de que resulte el alcance, y de su conformidad con los asientos de los libros de las oficinas.

Este extracto será autorizado por el Secretario nombrado para las actuaciones en el expediente de reintegro.

Art. 104. La Sala del Tribunal á que corresponda la direccion del expediente, dictará en su vista las órdenes que considere oportunas para su instruccion sucesiva, con arreglo á la atribucion cuarta del art. 16 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

##### PARRAFO TERCERO.

Disposiciones comunes á los expedientes de reintegro de que tratan los dos párrafos anteriores.

Art. 105. Las Autoridades ó Agentes de la Administracion civil y militar que conozcan de un expediente de reintegro por delegacion del Tribunal, ó en virtud de su propia jurisdiccion, en vista de la orden á que se refiere el art. 97, ó de la declaracion de la existencia del alcance hecha en la forma que dispone el art. 104, requerirán á los mismos alcanzados, ó á los que de ellos traigan causa ó los representen legalmente, al pago de la cantidad total que se adeude á la Hacienda.

Art. 106. Cuando el pago no se verifique en virtud del requerimiento de que habla el artículo anterior, la Autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro dispondrá que se una á él la escritura ó carta de pago de la fianza del responsable, y sin mas trámites aplicará á la satisfaccion del alcance, en la parte que sea necesario, los bienes ó valores obligados como fianza.

Art. 107. Si el valor total de la fianza cuando consista en dinero, su valor efectivo cuando haya sido prestada en papel de la Deuda, ó la mitad del de su tasacion cuando se halle constituida en fincas no se creyeren bastantes para cubrir el importe del alcance, con los intereses del 6 por 100 que devenga el fisco, con arreglo al art. 45 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y las costas, se embargarán inmediatamente los bienes muebles y después los inmuebles del responsable, que sean necesarios para asegurar el reintegro de la cantidad total reclamada.

Art. 108. Cuando se aplique al pago del alcance una fianza consistente en metálico ó en papel de la Deuda, la Autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro remitirá al Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia una certification que comprenda á la letra la hoja de cargo de que resulte el alcance, y la providencia en que se aplicó á su satisfaccion la parte correspondiente de la fianza del responsable.

Art. 109. El Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia pondrá su V.º B.º á la certification de que trata el artículo anterior, y la pasará por medio de comunicacion oficial á la Direccion general del Tesoro. Esta acusará el recibo dentro de las 24 horas siguientes á la en que la certification hubiere llegado á su poder; acordará las diligencias necesarias para que sin la menor demora tenga ingreso en las arcas públicas el importe del alcance, si la fianza consiste en dinero, ó se proceda á su venta con el mismo objeto cuando consista en papel de la Deuda, y remitirá á su tiempo al Gobernador ó Jefe respectivo en los términos indicados en el art. 62 de la ley orgánica el documento legal que acredite haber sido ejecutada la providencia de aplicacion de la fianza al reintegro.

Art. 110. Luego que el Gobernador ó Jefe res-

pectivo de la provincia reciba de la Direccion general del Tesoro el documento de que trata el artículo anterior, mandará unirle al expediente, pasándole con este objeto á la Autoridad ó Agente administrativo que le haya instruido, y por quien se declarará en seguida terminado, siempre que resulte satisfecha la cantidad total que se reclamaba á nombre de la Hacienda, y las costas causadas para el reintegro.

Art. 111. Cuando la fianza del responsable consista en fincas, después de hacerse la aplicacion expresada en el art. 106, se procederá por la via de apremio á la venta de los bienes hipotecados, hasta realizar con su precio la cantidad necesaria para el reintegro del fisco y pago de las costas.

La venta de estos bienes se hará por los trámites que determine una instruccion especial.

Si los bienes no pudieren venderse por falta de comprador, se adjudicarán á la Hacienda por las dos terceras partes de su tasacion en la forma que dispone la Real orden de 10 de Agosto de 1834, ó dispusiere en adelante la legislacion vigente sobre la materia.

Art. 112. Cuando la Autoridad ó Agente administrativo encargado de la instruccion del expediente de reintegro no pueda practicar por sí mismo las diligencias necesarias para la venta ó adjudicacion de los bienes de la fianza, lo pondrá en conocimiento del Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia donde se hallen estos bienes, á fin de que nombre un comisionado especial que proceda á su venta ó adjudicacion al fisco.

Art. 113. Verificada la venta de las fincas hipotecadas, se hará formal entrega de su importe en la Tesorería de provincia ó depositaria del partido á que corresponda el pueblo de la ejecucion.

Cuando se verifique el reintegro adjudicando al Estado las fincas de la fianza, se pasará un testimonio con sus linderos á la Administracion principal de la Hacienda pública, para que se incaute de ellas á nombre del fisco.

Art. 114. Verificada la entrega ó incautacion de que trata el artículo anterior, la oficina respectiva expedirá carta de pago, con las formalidades de instruccion y en los términos prevenidos en el art. 62 de la ley orgánica, de la cantidad recibida ó certification de las fincas adjudicadas á la Hacienda.

Art. 115. La carta de pago ó la certification de que habla el artículo anterior, se unirá al expediente de reintegro, el cual se dará por terminado siempre que se halle satisfecha la cantidad total reclamada á nombre de la Hacienda, con las costas que se pagarán á los interesados, en la forma que disponga la instruccion especial á que se refiere el párrafo segundo del art. 111 de este reglamento.

Art. 116. Cuando el reintegro del alcance no se hubiese realizado por completo con la aplicacion real y efectiva del importe de la fianza, se dirigirá el apremio contra los bienes ó herencia del alcanzado, que deben estar ya embargados en virtud de lo dispuesto en el art. 107 de este reglamento.

A falta de estos bienes continuarán los procedimientos en la forma que disponen los artículos 105 y 111 al 115 por su orden y en su caso contra las personas y bienes de los testigos abonadores, Alcaldes ó Jueces que aprobaron la informacion de abono, peritos tasadores, Autoridades y Asesores que aprobaron la fianza, Jefes del alcanzado y demás que deban responder subsidiariamente con arreglo á las leyes é instrucciones de Hacienda, y á lo que se previene en el art. 61 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Art. 117. Terminado el expediente, ó verificado el reintegro en cualquiera de los casos expresados en los artículos 105, 110, 115 y 116 de este reglamento, se remitirá al Tribunal de Cuentas la carta de pago del alcance para que obre los efectos convenientes en el rollo de la Sala, y en las cuentas á que corresponda.

Art. 118. Si después de haber procedido contra todos los responsables principales y subsidiarios quedase sin cobrar alguna parte de la cantidad que se reclamaba á nombre de la Hacienda, se declarará partida fallida.

Art. 119. La providencia en que se haga esta declaracion, se consultará siempre con la Sala que haya entendido en el expediente de reintegro.

Si la Sala, después de haber comunicado el expediente al Fiscal y oido su dictámen, revoca la providencia consultada, continuará el procedimiento contra las personas y en la forma que de nuevo se acuerde: si por el contrario la confirma, se mandará unir certification de esta providencia á las cuentas de que proceda el alcance; pero en este caso quedará sin efecto la declaracion de partida fallida si en adelante se descubriesen otras personas ó bienes obligados á reintegrar al fisco.

Art. 120. De la misma manera se consultarán

con la Sala respectiva todas las providencias dictadas en los expedientes de reintegro, y que puedan causar algún perjuicio al fisco, por haberse declarado en ellas la irresponsabilidad de un empleado ó por cualquiera otra causa.

Recibido en dicha superioridad el expediente original ó certificación de él en la parte relativa á la cuestión pendiente, se comunicará al Fiscal; y oído su dictámen, confirmará ó revocará la Sala la providencia consultada, según lo crea justo.

En el primer caso se mandará llevar á efecto desde luego.

En el segundo continuará el procedimiento contra las personas ó en la forma que de nuevo se acuerde.

Art. 121. Las demás providencias que no causen perjuicio al fisco no se consultarán con la Sala bajo cuya dirección se instruya el expediente; pero los responsables podrán apelar de ellas en el tiempo y forma que dispone el art. 64 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

Art. 122. Todas las resoluciones ó providencias de que se hace mérito en este capítulo, y cualesquiera otras que puedan causar perjuicio, se notificarán á las personas contra quienes se proceda, bajo la responsabilidad del Agente administrativo á que corresponda la ejecución de la providencia.

Estas notificaciones se harán en persona, anotándose en la diligencia el día y hora en que se verifiquen, y exigiendo que la suscriban los interesados, á los cuales se entregará copia de la providencia en la parte que con ellos tenga relación.

Si los interesados no supieren ó no quisieron firmar, se extenderá diligencia en que esto resulte á presencia de dos testigos, que la firmarán con el Agente administrativo.

Art. 123. Los Agentes administrativos encargados de la instrucción de un expediente de reintegro, solo podrán suspender el apremio por su propia autoridad cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 66 de la ley orgánica se consignare la cantidad total que se reclama en establecimientos autorizados al efecto; y donde no los hubiere, en casas ó establecimientos de la confianza de la Autoridad administrativa que así lo disponga, bajo su inmediata responsabilidad pecuniaria.

#### CAPITULO V.

*De los expedientes de reintegro contra responsables ausentes, y cuyo paradero se ignora.*

Art. 124. Cuando el requerimiento de pago de que tratan los arts. 105 y 116 no pueda tener lugar por ignorarse el punto donde reside la persona responsable, ó los que de ella traigan causa ó la representen legítimamente, se hará su llamamiento en forma, acompañando á él una certificación autorizada por el Secretario, y con el V.º B.º de la Autoridad ó Agente administrativo comisionados para el apremio, y en la cual se expresará la instrucción del expediente de reintegro por la cantidad en que el responsable aparezca deudor á la Hacienda.

Este llamamiento se insertará en el primer número inmediato del *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de remitirle también, si se juzga conveniente, á la Autoridad ó Agente administrativo comisionados para el apremio, y en la cual se expresará la instrucción del expediente de reintegro por la cantidad en que el responsable aparezca deudor á la Hacienda.

Art. 125. El llamamiento de que trata el artículo anterior se hará tres veces, con el término de nueve días entre cada una de ellas.

Art. 126. Si en el término designado no se descubriese el paradero de los responsables, ó estos no se presentaren á la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente, se unirán á este los números del *Boletín oficial* y la *Gaceta* en que se haya insertado el llamamiento, lo mismo que las contestaciones de las Autoridades á quienes se haya remitido directamente; y previa la declaración de contumacia y rebeldía, que se notificará en estrados, se procederá á las actuaciones siguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro.

Las notificaciones que deban hacerse en persona á los interesados que no se hallen presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaración de la rebeldía.

Art. 127. Cuando conste el domicilio de los responsables, y por su ausencia no sea posible hacerles en persona las notificaciones expresadas en la última parte del artículo anterior, se acreditará así por diligencia, y se dejará en la casa donde habita ordinariamente el interesado, ó en su defecto en la del vecino más cercano, una cédula expresiva de la notificación.

Las notificaciones hechas en esta forma producirán el mismo efecto que las que tengan lugar en la persona con quien deba entenderse la diligencia.

Art. 128. Cuando el procedimiento haya de dirigirse contra los Jefes del alcanzado y demás responsables principales ó subsidiarios de que trata el párrafo primero, sección 1.ª, cap. 3.º, lit. 2.ª de la parte 2.ª de este reglamento, y se ignore su paradero, se les emplazará en la forma determinada en los artículos 124 y 125 antes de hacer la declaración administrativa de responsabilidad que debe preceder al apremio.

Cuando conste su domicilio, pero no puedan por su ausencia ser notificados en persona, lo serán por cédula en la forma que dispone el artículo anterior.

Art. 129. Cualquiera que sea el estado del procedimiento de reintegro en rebeldía, será admitido y continuará tomando parte en la instrucción sucesiva el responsable que lo solicite.

Art. 130. Pasados un año y un día después de haber terminado en rebeldía el expediente de reintegro, y verificado este, no podrá ser oída reclamación alguna, ni admitido ningún recurso que sobre el mismo intenten las partes.

Los que se presentaren dentro de aquel término ante las mismas Autoridades que conocieron del expediente de reintegro, se sustanciarán por los trámites competentes, según su naturaleza, y lo dispuesto en la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851 y en este reglamento.

Art. 131. Para la declaración de rebeldía en la segunda instancia, basta la no comparecencia de las partes dentro del término señalado, y la Sala podrá declararlas de oficio ó á petición del Fiscal.

Las providencias en que se declare contumaz y rebelde al no compareciente, se publicarán en la

*Gaceta* de Madrid: las notificaciones ulteriores se harán en los estrados del Tribunal.

#### CAPITULO VI.

*De la vigilancia que las Salas del Tribunal de Cuentas deben ejercer sobre el curso de los expedientes de reintegro, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 62 y 63 de la ley orgánica.*

Art. 132. Las Autoridades ó Agentes de la Administración civil y militar encargados de la instrucción de los expedientes de reintegro, además de las obligaciones que respecto de las Salas del Tribunal se les imponen en los anteriores capítulos de este título, tendrán la de dar cuenta cada quince días, ó en periodos más cortos si así lo acordare la Sala respectiva, del estado de los procedimientos pendientes ante ellos.

Art. 133. En uno de los días de cada quince se hará por el Ministro letrado un alarde de los expedientes que pendan en las provincias, y otro de los que se hallen en curso ante la Sala: en su vista dictará las órdenes oportunas para la más pronta ejecución de las providencias que se hallen retrasadas; y si á pesar de esto no se llevaren á debido efecto, dará cuenta á la Sala para que acuerde la providencia que el caso requiera.

Con este objeto se llevarán en la mesa de reintegros de cada Sala los libros correspondientes de alardes.

#### CAPITULO VII.

*De la persecucion y castigo de los delitos descubiertos en el exámen de cuentas y en la instrucción de los expedientes de reintegro.*

Art. 134. Tan luego como los Contadores ó cualquier otro de los funcionarios que intervienen en el exámen y juicio de las cuentas descubran en ellas indicios de la existencia de alguno de los delitos á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica, darán cuenta al Ministro Jefe de la sección, y este á la Sala respectiva, con remisión de los documentos originales que produzcan las sospechas, dejando copia literal de ellos en las cuentas á que pertenecian.

Art. 135. La Sala pasará estos antecedentes al Fiscal para que pida, si lo cree necesario, la remisión del tanto de culpa al Tribunal competente por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 136. De la decisión de la Sala sobre este punto no habrá lugar á ningún recurso contencioso; pero si el Fiscal hubiere pedido la remisión del tanto de culpa, y se desestimare esta pretension, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que pueda adoptar la resolución conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde poner en movimiento el ejercicio de la acción pública siempre que se han infringido las leyes penales.

Art. 137. Cuando los delitos expresados en el artículo 20 de la ley orgánica se descubran por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de la formación de un expediente de reintegro, pasarán desde luego el tanto de culpa á la Autoridad competente, dando cuenta de haberlo hecho á la Sala del Tribunal, bajo cuya dirección se instruya el procedimiento de apremio.

#### CAPITULO VIII.

*De la cancelacion de fianzas.*

Art. 138. La absolución de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado, ó á los fondos provinciales y municipales, cuando sus cuentas necesiten la aprobación del Tribunal, se hará por la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la provincia ó centro respectivo.

Cuando la fianza haya servido para desempeñar dos ó más destinos pertenecientes á diferentes provincias ó centros, conocerá del expediente de cancelacion la Sala que tenga á su cargo las cuentas de la provincia ó centro á que corresponda el último destino para que se prestó la fianza.

Art. 139. La solicitud de cancelacion, además de las condiciones comunes á estos recursos, contendrá:

La fecha y efectos en que consiste la fianza, con designacion del punto en que se prestó.

El nombre de la persona á cuyo favor se prestó. El negocio, comision ó destinos que desempeñó con ella, con expresion de épocas y designacion del punto donde radique.

Art. 140. Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la Secretaría general, la que, en vista de los fallos definitivos cuya custodia se le encarga en el art. 26 de la ley orgánica, y de los datos que existan en la misma, con las noticias que tenga por conveniente pedir á las secciones, al archivo y á cualesquiera otras dependencias ó funcionarios, informará á continuación si las cuentas de la persona, destino, comision ó negocio, y épocas que se expresan en la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas ó de las demás con que tengan relacion resulta contra la persona á quien sirvió la fianza de garantía alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente ó independiente de las cuentas que el Tribunal examina.

Art. 141. Evacuado este informe por la Secretaría general, pasará el expediente á la Sala á que corresponda su conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 138.

Art. 142. En vista del resultado del expediente, y atendiendo á que las responsabilidades subsidiarias, cuando no resultan de las diligencias instruidas en debida forma en el Tribunal, no impiden la cancelacion de la fianza, decidirá la Sala si necesita ó no otros informes ó nuevos datos para su completa instrucción.

En el primer caso mandará pedir á quien corresponda los antecedentes que juzgue oportunos. En el segundo comunicará el expediente al Fiscal.

Devuelto por este con su censura, se dará cuenta á la Sala para dictar el fallo definitivo, en el que deberá expresarse el concepto ó conceptos que comprenda la absolución de responsabilidad.

Este fallo se hará saber á las partes en la misma forma que las demás providencias de las Salas del Tribunal.

Art. 143. Contra los fallos á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán las

partes interponer el recurso de súplica en el tiempo y forma que dispone la sección primera, capítulo segundo, título tercero de la parte segunda de este reglamento.

Art. 144. Acordada definitivamente la cancelacion en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, se dará noticia de ella á las oficinas generales de que dependen el destino ó destinos para que se prestó la fianza.

### TITULO TERCERO.

#### ATRIBUCIONES CONTENCIOSAS.

##### CAPITULO PRIMERO.

*De los recursos que pueden deducirse ante las Salas del Tribunal contra los fallos dictados en el juicio de las cuentas.*

##### SECCION PRIMERA.

**De los recursos de aclaracion y revision contra las providencias de las Salas en materia de cuentas.**

Art. 145. Los recursos de aclaracion y revision contra las decisiones definitivas en materia de cuentas, se presentarán por escrito ante la Sala que las haya dictado.

Los trámites de estos recursos, no previstos en la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, se arreglarán á lo dispuesto en los arts. 244, 243, 244, 247, 248 y 249 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración, y en los arts. 168 al 182 de este reglamento.

Art. 146. La sentencia que la Sala dictare en virtud del recurso de aclaracion, se pasará á la seccion á que corresponda la cuenta á que se refiere, para que obre en ella los efectos convenientes.

Lo mismo se hará cuando la Sala desestime el recurso de revision.

Si le admitiere, mandará pasar la cuenta á la seccion para que proceda de nuevo á su exámen en la forma que dispone la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, y en vista de estos datos y de los demás que procedan, dictará la Sala providencia confirmando, reformando ó modificando la anterior.

##### SECCION SEGUNDA.

##### Del recurso de nulidad.

Art. 147. El recurso de nulidad de que trata el art. 59 de la ley orgánica, se presentará por escrito en el tiempo que dispone el mismo artículo, y ante la Sala que conozca de las cuentas, en cuyo exámen ó juicio haya intervenido un funcionario en quien concurra alguna de las circunstancias que, según el derecho comun ó administrativo, pueden inducir parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Art. 148. Del escrito de que trata el artículo anterior se dará traslado á la parte contraria y al funcionario ó funcionarios contra quienes se dirija, y evacuada esta última comunicacion mandará la Sala proceder de nuevo al exámen y juicio de la cuenta por otros funcionarios, ó desestimará el recurso en todas sus partes.

Art. 149. De la providencia de que trata el artículo anterior podrá interponerse el recurso de casacion para ante el Consejo Real en los casos expresados en el art. 30 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

##### SECCION TERCERA.

**Del recurso de apelacion de los fallos dictados por los Consejos provinciales en los expedientes de cuentas á que se refiere el número sexto del art. 16 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.**

Art. 150. Los recursos de apelacion que interpongan de los fallos de los Consejos provinciales para ante el Tribunal de Cuentas los depositarios de los Ayuntamientos y los Administradores de los fondos de beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 6 del art. 16 de la ley orgánica, se sustanciarán en la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de la misma provincia.

Art. 151. Los Consejos provinciales admitirán las apelaciones de que trata el artículo anterior siempre que se interpongan dentro del término marcado en el art. 69 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder de los mismos Consejos cuando la cantidad demandada á los apelantes por resultados de sus cuentas sea la que se expresa en el art. 68, y preceda la satisfaccion del descubierto ó su consignacion en los términos del art. 109 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 152. La sustanciacion sucesiva de estos recursos será la misma que se establece en los artículos 164 al 185 de este reglamento para los de apelacion de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de su instrucción.

Art. 153. Si el Consejo provincial se negase á admitir la apelacion ó á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de Cuentas.

Este recurso se sustanciará en la forma que disponen los arts. 162 y 163 de este reglamento.

Art. 154. El Ministro encargado del exámen de las cuentas de la provincia de donde proceda el expediente en que se haya interpuesto la apelacion ó queja, hará de ponente en la Sala.

#### CAPITULO II.

*De los recursos que pueden deducirse ante las Salas del Tribunal contra las providencias dictadas en los expedientes de reintegro y sobre responsabilidades independientes de las cuentas y cancelacion de fianzas.*

##### SECCION PRIMERA.

**Del recurso de súplica.—De las providencias que son objeto de este recurso, y de la forma en que debe instruirse.**

Art. 155. El recurso de súplica de que trata el art. 65 de la ley orgánica, no solo podrá interpo-

nerse de las providencias dictadas por las Salas del Tribunal sobre la tramitacion de los expedientes de reintegro, sino tambien de aquellas que versen sobre declaracion de responsabilidades principales ó subsidiarias independientes de las cuentas, ó sobre cancelacion de fianzas.

Lo dispuesto en la última parte del art. 139 sobre el recurso de apelacion cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion, es igualmente aplicable al recurso de súplica.

Art. 156. El recurso de que trata el artículo anterior se interpondrá por escrito ante la Sala que dictó la providencia suplicada, y en el tiempo que designa el art. 65 de la ley orgánica.

Art. 157. Presentado el recurso en tiempo y forma, se admitirá sin más trámites cuando proceda para ante la otra Sala del Tribunal, notificándose este auto á las partes para que comparezcan ante ella en el término que se les señale.

Art. 158. El recurso de súplica se instruirá por los trámites que determinan los artículos 165 al 185 de este reglamento para la sustanciacion de los recursos de apelacion.

##### SECCION SEGUNDA.

**Del recurso de apelacion.—De las providencias que son objeto de este recurso, y de la forma en que debe instruirse.**

Art. 159. El recurso de apelacion de que trata el art. 64 de la ley orgánica, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de su instrucción en virtud de jurisdiccion propia ó por delegacion del Tribunal, sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

El recurso de apelacion no tendrá lugar cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, y el apelante no haya reclamado contra ellas en el acto de su ejecucion.

Art. 160. El recurso á que se refiere el artículo anterior se interpondrá por escrito, y en el tiempo que señala el art. 64 de la ley orgánica, ante la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente de reintegro, ó haya declarado la responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

Art. 161. Si la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente de reintegro no admitiere la apelacion, ó se negase á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos acudir en queja al Tribunal de Cuentas.

Art. 162. El recurso de que trata en su última parte el artículo anterior, se presentará por escrito ante la Autoridad administrativa cuya providencia haya dado lugar á la queja, y esta Autoridad le remitirá á la Sala correspondiente del Tribunal de Cuentas, sin suspender los procedimientos, manifestando al mismo tiempo las razones que haya tenido para no admitir la apelacion, ó negarse á fallar sobre las pretensiones de los interesados.

Art. 163. Este informe y la queja se comunicarán al Fiscal; y oído su dictámen, confirmará la Sala la providencia que motiva el recurso, ó declarará admitida la apelacion interpuesta ante el inferior.

En el primer caso devolverá las actuaciones formadas en virtud del recurso de queja á la Autoridad administrativa que instruya el expediente de reintegro.

En el segundo las retendrá en su poder, y prevendrá á aquella Autoridad mande sacar la copia de que trata el art. 67 de la ley orgánica, y la remita al Tribunal, emplazando al apelante para que comparezca á mejorar su apelacion en el término de 15 días para la Peninsula, 20 para las islas Baleares, y 30 para Canarias, contados desde el día en que se notifique el emplazamiento.

La copia del expediente de reintegro á que se refiere este artículo deberá sacarse con citacion del apelante, á fin de que pueda señalar la parte que interese á la defensa de sus derechos.

Si la queja se fundase en la negativa del inferior á fallar sobre las pretensiones de los interesados, y la Sala estimare el recurso, devolverá las actuaciones al inferior, dándole orden para que falle sobre lo principal.

Si ambas partes lo pidiesen, podrá la Sala retener las actuaciones en su poder para fallar por sí misma sobre lo principal, en la forma que dispone el párrafo precedente de este artículo.

Art. 164. En la forma que dispone el artículo anterior, se sacará tambien la copia del expediente; se remitirá al Tribunal de Cuentas, y se emplazará al apelante cuando la Autoridad administrativa que esté procediendo al reintegro admita la apelacion de su providencia en los casos de que trata el art. 159 de este reglamento.

Art. 165. En el término que el artículo anterior señala para comparecer, se presentará el apelante por sí ó por medio de apoderado con poder en forma ante la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas, pidiendo que se le pongan de manifiesto los autos para mejorar el recurso, y designando el domicilio de la persona con quien deban entenderse en esta corte las actuaciones sucesivas.

Si dejase trascurrir dicho término sin hacerlo, se declarará desierta la apelacion, y la providencia consentida, bien sea de oficio ó á la primera rebeldía que le acuse el Fiscal.

Art. 166. Desde el primer día en que se dé cuenta del recurso á la Sala, podrá esta, creyéndolo justo, acordar á instancia del Fiscal la ejecucion de la providencia apelada, si no se hubiese proveido en primera instancia.

A peticion del apelante, y teniendo presentes sus circunstancias, podrá tambien suspender en todo ó en parte la ejecucion de la misma providencia decretada por el inferior, aunque atendiendo siempre á lo que sobre este punto disponen los arts. 21 y 66 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

Art. 167. Para presentar el escrito de mejora se concederá al apelante un término que no podrá exceder de ocho días.

Si fueren dos ó más los apelantes y diferentes sus apoderados, se podrá ampliar el término al de doce días comunes á los mismos; y en este caso, como en el de que trata el art. 165, subsistirán los autos en la Secretaría de la Sala, donde los intere-

sados podrán examinarlos y tomar notas para presentar sus escritos.

Art. 168. Con el escrito de mejora presentarán los apelantes los documentos en que funden su defensa; alegarán, y en su caso articularán, las demás pruebas que consideren procedentes, acompañando la lista de los testigos de quienes piensen valerse, con expresión de sus circunstancias, para que acerca de ellas pueda decir la parte contraria cuanto convenga á su defensa.

Art. 169. En el escrito de contestación manifestará el Fiscal su parecer sobre los documentos presentados; sobre la procedencia y pertenencia de las pruebas articuladas por la parte apelante, y sobre la calidad de los testigos.

Este último particular podrá sin embargo reservarse para el acto de las declaraciones ante el delegado para la prueba.

Art. 170. La Sala acordará el recibimiento á prueba cuando proceda, y señalará para que se practiquen las alegadas un término suficiente que no exceda de 30 días en la Península, ni de 45 para las islas adyacentes, con arreglo al art. 68 de la ley orgánica.

Art. 171. Dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificación de la providencia del recibimiento á prueba, ó cuando mas á los seis días, extenderá y autorizará la Secretaría de la Sala el despacho correspondiente con los insertos necesarios, dirigido á la Autoridad, á que se cometa la práctica de las diligencias de prueba, y le pasará á la Secretaría general del Tribunal, que firmará en el rollo su recibo.

Art. 172. La Secretaría general entregará á la parte á que interese, exigiéndole recibo que reunirá á los autos, el despacho para practicar la prueba, con oficio de remisión para el Gobernador ó Autoridad de la provincia ó partido donde aquella haya de verificarse.

Art. 173. Cuando las partes presentaren documentos que hayan de ser cotejados y compulsados en el término de prueba, se unirán los originales al despacho, quedando copia íntegra y literal en el rollo de la Sala.

Con este objeto se exigirá de las partes á su presentación en el expediente la entrega de dicha copia, la cual, después de cotejada y hallada conforme, será firmada por el Secretario de la Sala y por la parte que la presente.

Art. 174. Si el Fiscal articulase prueba, se remitirá por la Secretaría general la que corresponda al Gobernador ó Autoridad á quien se cometa la práctica de las diligencias.

El Gobernador ó Autoridad delegada acusará el recibo del despacho dentro de 24 horas, y su contestación se unirá á los autos.

Art. 175. Para la práctica de las diligencias de prueba es indispensable la notificación y citación de las partes ó de sus legítimos representantes.

Art. 176. El cotejo de los documentos presentados como parte de prueba se hará por los funcionarios encargados del depósito y custodia de los originales con que deban ser cotejados, y á presencia de la Autoridad delegada para la prueba.

En la diligencia de cotejo se expresará en su caso la asistencia al acto de las partes ó de sus representantes, y el Gobernador ó Autoridad delegada por la Sala pondrá su V. B. á la certificación ó diligencia de que se hace mérito.

Art. 177. La prueba testifical y las demás que correspondan se practicarán precisamente ante la Autoridad delegada por la Sala, y serán autorizadas por el Secretario de Gobierno ó por otro empleado que designe al efecto el delegado, consignando en las diligencias este nombramiento: las partes ó sus representantes suscribirán las declaraciones de los testigos, después de estos y antes que el Secretario.

Art. 178. Antes de transcurrir el término de prueba, ó cuatro días después del que se hubiese concedido para la Península, y ocho y quince respectivamente para las Islas Baleares y Canarias, se presentarán las practicadas por cada parte; y dándose cuenta por el Secretario, se mandará unir á los autos, y se comunicarán á las partes por un breve término, pasado el cual, se recogerán con contestación ó sin ella.

En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos librados para la prueba, se hará constar así por la Secretaría en los mismos autos.

Art. 179. Pasados los términos que señala el artículo anterior, se declararán los autos conclusos.

Si las partes no alegaren prueba, se hará esta declaración cuando se dé cuenta de la contestación al último escrito de mejora de la apelación pendiente en la Sala.

Art. 180. En la misma providencia en que se declaren conclusos los autos, se mandará que pase al Ministro letrado que debe hacer de ponente; y devueltos por este, señalará la Sala día para la vista con citación de las partes.

La vista se verificará á puerta abierta, leyendo el Jefe de la mesa de reintegros la relación escrita que se haya hecho bajo la dirección del Ministro ponente, y los alegatos del apelante y del Fiscal.

Concluida su lectura, declarará el Presidente vistos los autos, y mandará despejar.

Art. 181. El Ministro ponente fijará en seguida los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de la deliberación de la Sala, y propondrá la providencia que en su opinión deba adoptarse.

La Sala podrá acordar luego la sentencia definitiva que crea justa, ó bien la práctica de las diligencias que considere precisas para la decisión final de los autos, valiéndose de la fórmula «para mejor proveer.»

Art. 182. Dentro de los 42 días siguientes al de la vista, ó al en que se hayan unido á los autos las diligencias de que trata el artículo anterior, confirmará ó revocará la Sala en todo ó en parte la providencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 183. Si tan solo hubiere sido objeto de la apelación algun incidente, la Sala proveerá acerca de él, reservando al inferior la decisión de lo principal.

Sin embargo, si la Sala revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal, cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 184. La Sala no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la apelación que no se hubieren propuesto á la decisión del inferior, salvo si se tratase:

De compensación por causa posterior á la providencia apelada.

De intereses y de cualesquiera otras prestaciones accesorias, vencidos después de las definitivas.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 185. El Secretario de la Sala remitirá á la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente de reintegro certificación de la resolución final en segunda instancia dentro de un término que no podrá pasar de ocho días desde que se publique en la Sala.

La Autoridad inferior, tan luego como reciba esta certificación, la mandará unir al expediente, y acordará su cumplimiento en todas sus partes.

#### SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á los recursos de que tratan las dos secciones anteriores y la seccion tercera del capítulo primero de este título.

Art. 186. De las sentencias dictadas en juicio contencioso por las Salas del Tribunal de Cuentas no habrá lugar á apelación ni súplica; pero podrá interponerse contra ellas el recurso de casación para ante el Consejo Real cuando proceda con arreglo á la ley.

Art. 187. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las sentencias que dicten las Salas del Tribunal en virtud de los recursos de apelación de los fallos de los Consejos provinciales en los negocios á que se refiere el número seis del art. 46 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

#### CAPITULO III.

##### Del recurso de casacion.

Art. 188. El recurso de casacion se introducirá y sustanciará en el tiempo y forma que prescriben los artículos 50 al 55 inclusive de la ley orgánica.

#### TITULO CUARTO.

DE LAS VOTACIONES DEL PLENO Y DE LAS SALAS EN LOS ASUNTOS DE QUE TRATA LA PARTE SEGUNDA DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 189. Las decisiones del pleno y de las Salas en los asuntos de su competencia se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos en materia de cuentas se requieren además tres votos conformes, segun lo dispone el art. 31 de la ley de 25 de Agosto de 1851.

Art. 190. Será decisivo el voto del Presidente cuando hubiere empate en las votaciones de los asuntos de que conoce el pleno, y de los administrativos de que conocen las Salas, exceptuando los que se refieren al examen y juicio de las cuentas.

Cuando el empate ocurra en estos, se llamará para resolverle á los Ministros de la otra Sala por el orden que establece el art. 31 de la ley orgánica.

Art. 191. Para los casos de empate en las votaciones sobre asuntos contenciosos se nombrará en el mes de Noviembre de cada año por el Ministerio de Hacienda un número de suplentes que no sea menor de cinco.

Art. 192. Serán suplentes natos el Secretario del Tribunal y el Contador primero.

Para los tres restantes se formará una matrícula en que se comprenderán los Presidentes, Ministros, Secretarios, Contadores primeros y Contadores decanos jubilados ó cesantes del antiguo y del nuevo Tribunal de Cuentas.

Art. 193. Para el llamamiento de los suplentes en los casos de empate se observará el orden riguroso de su colocación en la lista que se forme en el mes de Noviembre de cada año.

#### TITULO QUINTO.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 194. En los asuntos contenciosos podrán las partes ser representadas y defendidas por los abogados del Tribunal, que lo son todos los incorporados en el colegio de Madrid con bufete abierto.

Art. 195. Las alegaciones y defensas que tengan lugar en el Tribunal de Cuentas serán concisas y directas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan.

La Sala, á propuesta del Ministro ponente, acordará la resolución que corresponda, siempre que en los escritos de las partes no se guardare el respeto y consideración que se deben al Tribunal.

Art. 196. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por el Secretario de la misma, y por los ugiereos en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ella del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiere encomendado.

Art. 197. Los plazos señalados por días se entenderán de días útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 198. Todo plazo que concluyere en domingo ó en otro día de fiesta legal se prorogará al día siguiente.

Art. 199. Los plazos señalados al Fiscal para emitir sus dictámenes se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Art. 200. Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse por las Salas, fuera de los casos en que se les reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 201. El trascurso de un término señalado por la ley orgánica para el ejercicio de algun derecho, traerá consigo la pérdida de este derecho.

Sin embargo, se suspenderá dicho término por la muerte de la persona interesada, y no volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

Art. 202. Los plazos, cuya designación queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 203. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios:

1.º La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.º La que para asegurar el escrito de su demanda ó su defensa recurra á falsas alegaciones, á

negativas ó imputaciones calumniosas, ó á cualquier otro de los medios reprobados que sugiere la mala fé.

3.º La que sin legítimo fundamento introduzca recursos de interpretación, nulidad ó apelación de una providencia ó auto definitivo que no sean susceptibles de ellos.

4.º Aquella cuya apelación se estimare temeraria.

5.º La que en virtud de sentencia ó expedientes cancelados á consecuencia de pago ú otro medio legítimo de extinguirse las obligaciones hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.º La que con desprecio de las providencias de las Salas infringiere la prohibición que se le haya impuesto, y no restituya los bienes que detentare.

Art. 204. Las multas que imponga la Sala no podrán exceder de 3000 rs.

Art. 205. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnización completa de los causados.

Art. 206. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada, entre la multa y la indemnización de daños, será esta pagada con preferencia.

Art. 207. Sin perjuicio de las penas declaradas en los artículos anteriores, si los escritos producidos en el expediente ó en los autos contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, la Sala podrá mandar que estas se tachen, quedando siempre salva la acción de injuria ó calumnia ante la Autoridad competente, si procediere.

Art. 208. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y multados los actuarios y ugiereos que hubieren practicado una diligencia cuya nulidad se haya declarado, siempre que hubiere méritos para la condenación á juicio de la Sala.

Art. 209. Los actuarios, defensores y ugiereos que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas respectivas, las cuales podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 500 rs., y hasta en la de 1000 en caso de reincidencia.

Art. 210. Las penas referidas se impondrán con audiencia de la persona á quien se aplicaren, previo el depósito de la multa si no la consintiere.

Art. 211. Las fórmulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de estos negocios puedan ser precisos, y no estén previstos en la ley orgánica ni en este reglamento, se arreglarán á las prescripciones del derecho común y á las prácticas de los Tribunales ordinarios, acelerándolas y limitándolas cuanto sea posible.

Art. 212. Los trámites y formalidades prescritos en este reglamento no serán precisos para el fenecimiento de las cuentas y de los expedientes de reintegro anteriores al 1.º de Enero de 1850.

Art. 213. Mientras no se publique la instrucción á que se refiere el art. 111 de este reglamento, la venta de los bienes muebles é inmuebles contra que se proceda para reintegrar al Fisco, se hará en la forma que se practica actualmente.

#### PARTE TERCERA.

De las relaciones del Tribunal de Cuentas del Reino con los especiales de Ultramar.

#### CAPITULO UNICO.

##### Del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 214. Corresponde á este Tribunal:

1.º Inspeccionar y vigilar en el cumplimiento de sus funciones á los Tribunales de Cuentas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, censurar sus providencias, y exigirles la responsabilidad en su caso, para lo cual cada uno de dichos Tribunales remitirá al del Reino estados trimestrales en que se comprendan con la debida especificación las cuentas, alcances, desfalcos y cancelaciones de fianzas pendientes en ellos, con expresión de su origen, instrucción y estado.

2.º Exigir y examinar la redacción general que los mismos Tribunales deben remitirle anualmente de todas las cuentas relativas al año anterior, como tambien el resumen general del producto de sus rentas públicas, el de los ingresos por atrasos, y el de la distribución, reclamando las explicaciones y documentos que crea precisos, y la redacción y resúmenes que, con los comprobantes que requieren las ordenanzas de Ultramar, remitirán al del Reino dentro del primer semestre siguiente al año á que las cuentas se refieren.

3.º Proponer al Gobierno de oficio ó á petición fiscal, y mediando causas justas legítimamente consignadas, la suspensión temporal del Presidente y Ministros de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y la formación inmediata del expediente de separación si correspondiese.

4.º Proceder civilmente contra los Superintendentes é Intendentes de dichas Islas oyéndoles sus descargos y fallando lo que corresponda cuando los Tribunales de Cuentas hubieren hallado al examinarlas, abusos en el ejercicio de las facultades que como ordenadoras competen á aquellos funcionarios.

Estos procedimientos se instaurarán y seguirán por turno riguroso en las dos Salas del Tribunal de la Península, las cuales, si apareciere responsabilidad criminal contra algun empleado, remitirán al Gobierno con su censura la comprobación del cargo ó cargos, para que disponga la formación de causa por el Tribunal competente.

5.º Revisar y fallar con audiencia fiscal, y por los trámites ordinarios, las cuentas de Ultramar, cuando el Rey, oído el Consejo Real, hubiere declarado la nulidad de los fallos de sus Tribunales de Cuentas por violación de formas en las actuaciones.

6.º Reconocer y revisar las cuentas ya aprobadas de aquellos territorios cuando haya reclamaciones ó sean designadas por el Gobierno, ó cuando á juicio del mismo Tribunal que hubiere aprobado las cuentas merezcan un examen especial, dirigiendo al Gobierno, en todo caso, el informe, propuestas y documentos que estime conducentes.

Los reconocimientos y revisiones de cuentas á que se refieren los dos párrafos anteriores se verificarán por turno en las dos Salas del Tribunal del Reino, observando los mismos trámites que en las demás cuentas; pero designando prudencialmente cada Sala los plazos para los emplazamientos,

confestaciones y demás diligencias que deban practicarse en Ultramar.

Art. 215. La redacción general de las cuentas, el duplicado de las particulares con los comprobantes que las acompañan, y el resumen de todas las examinadas, con los informes y observaciones que los Tribunales de Ultramar deben remitir al del Reino, después de registrados por la Secretaría general, se pasarán al pleno para que con audiencia del Fiscal se les dé el curso que corresponda, ó se sobresea cuando no dé lugar á ulteriores procedimientos, dirigiendo al Gobierno el oportuno informe, y proponiéndole las reformas y mejoras que estime conducentes.

Art. 216. Quedan sujetas á revision y especial examen del Tribunal del Reino y en la forma ordinaria, no solo las cuentas pendientes y sucesivas, sino tambien las ya fenecidas, que podrán reclamarse de oficio ó á instancia del Fiscal, y deberán venir originales ó por copias, segun se dispusiere por las Salas.

Art. 217. Al Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino incumbe especialmente promover la observancia de las ordenanzas y reglamentos de los de Ultramar; perseguir sus infracciones, y pedir lo que proceda contra aquellos funcionarios, á cuyo fin podrá dirigir sus instrucciones á los Fiscales de los Tribunales de las Islas, y los informes y representaciones que estime convenientes al Gobierno de S. M.

#### PARTE CUARTA.

##### De las competencias de jurisdiccion.

Art. 218. Cuando los Tribunales ó juzgados del fuero común y fueros especiales ó los Jefes superiores y dependencias centrales de la Administración usurpen la jurisdicción ó las atribuciones del Tribunal de Cuentas, propondrá el Presidente la oportuna competencia, que se sustentará y resolverá en la forma que dispone el Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. — El Ministro de Hacienda — LUIS MARIA PAS-TOR.

#### EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El anuncio oficial del interesante estado de V. M. y el Real decreto de 7 de este mes sobre ferro-carriles, son dos acontecimientos muy satisfactorios; porque mientras el primero hace muy fundada la esperanza de ver doblemente asegurada la descendencia de la mejor de las REINAS, el otro pone el mas acertado término á dificultades que habian llegado á ser graves.

De este modo, SEÑORA, lo ha comprendido este pueblo, cuyo Ayuntamiento y demás personas que suscriben creen representarlo unánime en esta ocasion; y así tambien no pueden menos de exponerle respetuosamente á los pies del Trono de V. M., obedeciendo al general deseo de estos habitantes.

Dígnese pues V. M. admitir esta humilde, aunque sincera manifestación de sus leales sentimientos, que son á la vez, como siempre, de que el Todopoderoso guarde largos años la inapreciable vida de V. M.

Sórbas 31 de Agosto de 1853. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — El Alcalde, Manuel Lopez; el primer Teniente, Pedro Garcia Vazquez; el segundo Teniente, José María Sebastian; Regidores, Pedro Galera, Juan Contreras, Diego Ralera, Juan Sanchez, Juan Muñoz, Gerónimo Ayala, Rafael Sanchez, Francisco Sanchez, Francisco Garcia; Pascual de Martos, Secretario; propietarios, José Garcia, Miguel Garcia Galera, Francisco Solano Navarro, Diego Antonio Vidal, Francisco Soler Roca; Pedro Uribe y Flores, cirujano titular; Miguel Garcia Company, abogado; Guillermo Ruiz Perea, Juan Piqueras, Juan Francisco Navarro, Gabriel Flores; Francisco Fernando Sanchez, escribano; Casto Fernando Garcia, escribano; Joaquín Herrera, José María Vazquez, Andrés Rul Garcia, Joaquín Manuera, Joaquín Piqueras Amerigo, Francisco Piqueras Amerigo; José Garcia Mañas, médico titular; Andrés Piqueras, Joaquín Piqueras Vazquez, Miguel Fernandez, Diego Lopez Arjona, Salvador Ayala.

SEÑORA: El Ayuntamiento de esta M. N. y L. ciudad, por sí y á nombre de sus representados, cumple hoy con el grato deber de llegar á los pies del Trono con el mas profundo respeto y poseído de la satisfacción mas pura por el interesante estado de V. M., teniendo este fausto suceso como un nuevo favor que la divina Providencia dispensa á esta nación, porque él aumenta la felicidad particular de V. M. y de su augusto Esposo, á la vez que asegura la sucesión directa de la Corona.

Dígnese V. M. admitir el parabien y felicitación que la ciudad de Badajoz y su Ayuntamiento sinceramente os envía como testimonio de su lealtad, mientras todos dirigen fervientes votos al Cielo por la salud de V. M., cuya importante vida guarde Dios muchos años para bien de la España.

Salas capitulares de Badajoz 13 de Setiembre de 1853. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — Manuel María Albarran, José Vazquez, Juan de la Fuente y Sanchez, Manuel Figueroa, Gabriel Suarez, Jesús Remon, Francisco Silva, Ignacio Ordoñez, Antonio Espino, Celestino A. Garcia, Angel Izquierdo, Juan Gonzalez, Félix Fernandez, Agapito Gonzalez Romero; Juan Francisco de Castro, Secretario.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

2.ª SEMANA DE SETIEMBRE DE 1853.

Estado abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la segunda semana del mes de Setiembre de 1853.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

DEPOSITOS EN METÁLICO Y CUENTAS CORRIENTES.		EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
		Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Necesarios		49.765,768..45	364,224..20	20.426,993..4	470,902..26	49.956,090..9
Reintegrables de contado	Transferibles	42.732,300..26	78,600	42.810,900..26	443,548..6	42.363,382..20
	Intransferibles	3.720,305..3	..	3.720,305..3	..	3.720,305..3
á plazo fijo	Transferibles	3.534,456	160,000	3.694,456	130,000	3.534,456
	Intransferibles	756,000	..	756,000	..	756,000
Voluntarios	Transferibles	49.050,687..30	332,240	49.382,927..30	43,058	49.337,869..30
	Intransferibles	3.789,346..25	259,000	4.048,346..25	441,000	3.907,346..25
Provisionales para subastas		403,361..6	21,480	424,841..6	7,480	417,361..6
Total de los depósitos en metálico		64.247,340..26	4.255,149..40	65.572,490..2	969,558..32	64.602,931..4
Cuentas corrientes con interés de 3 por 100		4.408,780	2.064,046..29	3.472,826..29	433,881..43	2.738,945..46
Total general del metálico		65.426,120..26	8.319,196..5	68.745,316..31	1.403,440..11	67.341,876..20
<b>DEPOSITOS EN EFECTOS.</b>						
Necesarios		65.638,130..7	4.835,360	67.473,490..7	7.770,242..3	59.703,248..4
Voluntarios	Transferibles	73.398,964	2.449,600	75.848,564	..	75.848,564
	Intransferibles	48.336,258..32	..	48.336,258..32	..	48.336,258..32
Provisionales para subastas		456,000	..	456,000	40,000	446,000
Total de los depósitos en papel		457.829,353..5	4.254,960	462.084,313..5	7.780,242..3	454.304,071..2
Cartera — Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos		..	557,814..24	557,814..24	356,124	201,690..24
Total general de efectos		457.829,353..5	4.812,774..24	462.642,127..29	8.136,366..3	454.505,764..26

CAJA

CARGO.

DATA.

	METALICO.	PAPEL.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior	9.242,420..48	495.789,353..5
INGRESOS.		
Depósitos recibidos en la semana de este estado	4.255,149..40	4.254,960
Entregas en cuentas corrientes	2.064,046..29	..
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en depósito	..	..
De subvencion para pago de intereses	3,524..7	..
Tesoro público. — Recibido del mismo por cuenta corriente	99,532	..
De suplementos por depósitos y cuentas corrientes	..	..
De billetes nominativos	..	3.000,000
Cartera — Efectos corrientes á cobrar en diversos vencimientos	..	557,814..24
Suma	42.734,670..25	303.602,427..29
Movimiento de fondos. — Remesas cargadas	..	..
	42.734,670..25	303.602,427..29

	METALICO.	PAPEL.
Depósitos devueltos	969,558..32	7.780,242..3
Pagos por cuentas corrientes	433,881..43	..
Intereses de depósitos y cuentas corrientes satisfechos	8,740..19	..
Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos	77,670	..
Tesoro público. — Entregas al mismo por cuenta corriente	3.378,546	..
De suplementos por depósitos y cuentas corrientes	..	..
De billetes nominativos devueltos	..	..
Cartera — Efectos corrientes	..	356,124
Suma	4.568,396..23	8.136,366..3
Movimiento de fondos. — Remesas datadas	..	..
Existencias en las Cajas al finalizar la semana	7.866,274..2	495.465,761..26
	42.734,670..25	303.602,427..29

Madrid 15 de Setiembre de 1853.—El Contador, Eusebio Lopez Marin.—V.º B.º—El Director general, Augusto Amblard.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

CORREGIMIENTO DE MADRID.

Por no haberse presentado postor se saca nuevamente á pública subasta para el día 27 del corriente á las dos de su tarde, en la sala de remates de las casas consistoriales, la construccion de un ramal de alcantarilla por el centro de la calle de Pontejos, destruyendo la que existe en la actualidad, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Diario de Avisos* de esta capital de 22 de Agosto último, y que tambien se halla de manifiesto en la Secretaría del Corregimiento.

Madrid 16 de Setiembre de 1853.—El Alcalde-Corregidor, Luis Piernas.

Por no haberse presentado postor se saca nuevamente á pública subasta para el día 27 del corriente á las dos de su tarde, en la sala de remates de las casas consistoriales, el suministro de los rabos de plomo con destino á las cañerías de esta M. H. villa, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Diario de Avisos* de esta capital de 22 de Agosto último, y que tambien se halla de manifiesto en la Secretaría del Corregimiento.

Madrid 16 de Setiembre de 1853.—El Alcalde-Corregidor, Luis Piernas.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 16 de Setiembre de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 44 p.  
Idem diferido, 23 8/8.

Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 43 1/2.  
Amortizable de primera en nuevos títulos, 40 2/16.  
Idem de segunda, 5 1/4.  
Acciones del Banco español de San Fernando, 405 1/2 d.  
Material del Tesoro preferente, 52 d.  
Idem no preferente, 43 3/4.  
Idem sin interés, 32 d.  
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 404.  
Fomento de 2000 rs., 80 1/4.  
Ferro-carril de Aranjuez á Almansa de 2000 reales, 84 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51-13 p.  
Paris, 5-26 p.  
Alicante, 1/4 d.  
Barcelona, par pap. d.  
Bilbao, par pap. d.  
Cádiz, par pap. d.  
Coruña, 1/2 pap. d.  
Granada, 1/4 din. d.  
Málaga, 1/2 pap. b.  
Santander, par pap. d.  
Santiago, 1/2 d.  
Sevilla, par pap. d.  
Valencia, par pap. d.  
Zaragoza, 1/4 din. d.  
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

Nota de los cambios y precios corrientes en la Habana el día 11 de Agosto de 1853.

Azúcares blancos regulares, 6 1/2 á 8 1/2 arroba.  
Id. id. superiores, 8 á 9 id.  
Id. quebrados regulares, 5 1/2 á 6 1/2 id.  
Id. id. superior, 7 á 7 1/2 id.

Cafés de primera y segunda calidad, 8 3/4 á 9 quintal.  
Tabaco torcido, de 6 á 50 pesos millar, segun calidad y elaboracion.

Cambios.

Sobre España, 4 á 6 por 100 premio, segun plaza y cantidad.  
Sobre Londres, 40 1/2 á 41 por 100 premio, á 60 d/v.  
Sobre Paris, 1 1/2 á 2 descuento.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta el tomo de la *Coleccion le-*

*gislativa de España*, que comprende el tercer cuatrimestre de 1852, y corresponde al volumen 57 de la antigua *Coleccion de decretos*. Su precio y el de cada tomo suelto de los anteriores, desde el año de 1846, es el de 19 rs. en rústica. 5

RAPIDA OJEADA sobre la construccion y explotacion de los ferro-carriles, y su influencia política, mercantil, y social, por Juan Ansell, arquitecto de la Real academia de nobles artes de San Fernando &c.

Un tomo con planos y cuadro sinóptico. Se vende á 44 rs. vn. en la librería de Monier, casa Fontana de Oro, Carrera de San Gerónimo y calle de la Victoria. 4

JARABE DE DENTICION DE DELABARRE.

Esta excelente composicion higiénica, con la cual basta untar las encías de los niños para FACILITAR la salida de los dientes y EVITAR las convulsiones, se vende á 3 fcos y 50 céntimos en la botica de BERRAL, rue de la Paix, núm. 44, en Paris.—Véase la obra del autor sobre los accidentes de la denticion en casa de VICTOR MASSON, librero, en Paris.

Depósito en Madrid en el laboratorio de D. José Simon. 20

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LOPE DE VEGA (en el antiguo edificio de los Basillos). A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*Amantes y celosos todos son locos*, célebre comedia de Lope de Vega en tres jornadas.—La estrella de Andalucía, baile español, nuevo, compuesto expresamente para Doña

Manuela Perea (la Nena) por el director D. Antonio Ruiz.—*La boda del tío Carcoma*, sainete de D. Ramon de la Cruz.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*Buenas noches*, Sr. D. Simon.—Baile.—*El Marqués de Caravaca*.—Baile.